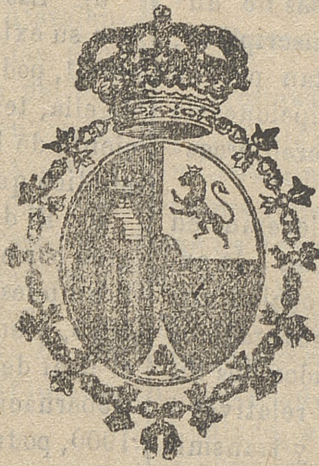


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto-Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

El Jefe Superior de Palacio dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me comunica con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha me dice en oficio el Médico de Cámara, Conde de San Diego, lo que transcribo á V. E.:

«Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. la Reina (Q. D. G.) ha entrado en el noveno mes de su embarazo con toda normalidad».

Lo que de orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) me complazco en participar á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 1.º de Junio de 1908.—

P. El Duque de Sotomayor.— Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 2 de Junio de 1908.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Conclusion de la Ley relativa á la inscripcion en el Registro que al efecto se establece, de las Compañías, Sociedades, Asociaciones y demás que tengan por fin realizar operaciones de seguro.)

TÍTULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES.

Art. 32. Las entidades ó Sociedades dedicadas á operaciones de seguros que las realicen sin haber sido inscritas en el Registro, incurrirán en una multa de 100 pesetas por cada una de las pólizas que hubieren suscrito. Estas multas serán satisfechas por el Gerente de la Sociedad de su peculio personal y sólo subsidiariamente por el fondo común de la Compañía, sin perjuicio de la responsabilidad que á ésta ó sus agentes incumban por el ejercicio clandestino de la industria del seguro ó por manifiesta desobediencia á lo estatuido sobre la materia.

Art. 33. Las entidades que infrinjan lo preceptado en el artículo 8.º incurrirán cada vez en la multa de 2.000 pesetas, aplicándose á su cobro las disposiciones señaladas en el artículo anterior, sin perjuicio también de la responsabilidad especial que, con arreglo á las leyes, pudiera haberles por razon del contrato ó de los contratos ilegales que celebren.

Los que en plazo fijado en el art. 14 no hubieren cumplido los deberes que en él se señalan, incurrirán en la multa de 20 á 100 pesetas por cada día de retraso.

La concesion que se deriva del hecho de la inscripcion en el Registro quedará en suspenso desde el momento en que por el Ministro de Fomento, oída la Junta consultiva de Seguros, se declare que la entidad no funciona con arreglo á los Estatutos ó documentos presentados, ó no se ajusta á los preceptos legales y reglamentarios. La decision ministerial que se dicte dispondrá además que si en el plazo de treinta días, á partir de su notificacion no fuesen rectificadas las infracciones, se intervendrán los libros y cajas sociales, procediéndose de oficio y á costa de la Sociedad á esa rectificacion, y en caso de no ser posible, se declarará su disolucion.

Contra esta última resolucion podrá recurrirse en vía contenciosa.

Art. 34. El Comisario general podrá corregir con multas de 10 á 100 pesetas diarias las faltas cometidas por las entidades dedicadas á operaciones de seguros en cualquier forma ó ramo, aplicándose á su cobro las disposiciones señaladas en el artículo anterior.

De la resolucion del Comisario general podrán los interesados alzarse ante el Ministro, de cuya resolucion no podrá recurrirse.

Art. 35. Si por los visitadores ó de cualquier otro modo se descubriese que una entidad aseguradora infringe las disposiciones legales ó estatutarias relativas al cálculo de las reservas, falsea los balances, la cuenta de pérdidas ó ganancias ó cualquier otro documento de los que deben publicarse ó elevarse al Ministerio de Fomento, ó comete cualquier otra infraccion que tienda á ocultar la verdadera situacion de la Empresa, el Ministro de Fomento impondrá á ésta la multa de 1.000 á 10.000 pesetas, una vez oída sobre el caso la Junta

consultiva de Seguros, y sin perjuicio de la responsabilidad penal de la Sociedad, aplicándose al cobro de la multa las disposiciones señaladas en el artículo anterior.

Contra la disposicion en que la multa se imponga podrán recurrir los interesados en vía contenciosa.

Art. 36. Se entenderá aplicable el art. 548, núm. 5.º, del Código penal cuando la entidad aseguradora se apropie ó distraiga cualquiera clase de bienes afectos á las reservas matemáticas ó de riesgos en curso ó simulare precio en ellos que hiciera ineficaces esas garantías.

Será aplicable el núm. 7.º del mismo artículo cuando con engaño, respecto á las garantías legales de las Empresas aseguradoras por parte de éstas ó respecto de sus propias declaraciones por parte del asegurado, se suscribiere contrato de seguro en el cual apareciese demostrada la existencia de una defraudacion.

Art. 37. Para las Sociedades anónimas será obligatoria la disolucion cuando las pérdidas hayan mermado en una mitad el capital social suscrito.

Art. 38. El Comisario general, por sí ó previa denuncia de una entidad aseguradora cualquiera ó de un asociado ó interesado en alguna de las asociaciones exceptuadas en el art. 3.º podrá decretar una visita de inspeccion para comprobar si la Sociedad exceptuada ejecuta operaciones por las cuales deba dejar de serlo, sometiéndose á los preceptos de esta ley. Si la sospecha ó la denuncia que motivó la visita resultase fundada, incurrirá la entidad culpable en la penalidad establecida en el art. 32.

Igualmente procederá la Inspeccion, por sí ó ante denuncia

regular de un particular ó de una Sociedad, contra cuantas entidades empleen indebidamente en sus anuncios, títulos ó prospectos de negocios las palabras «seguro», «contraseguro», «coaseguro», ó «reaseguro».

Cuando la denuncia hecha por un particular ó entidad contra una Compañía de seguros resultare falsa, sin perjuicio de las responsabilidades penales á que ello diere lugar, se insertará, á cargo y coste del falso denunciante, en la *Gaceta de Madrid* y en dos de los periódicos de mayor circulación de la localidad donde tuviere su domicilio la entidad denunciada, el acta de comprobación de la falsedad de la imputación, una vez autorizada su inserción por el Comisario general de Seguros, oída la Junta consultiva.

Art. 39. Los contratantes que otorguen ó cumplimenten contratos infringiendo lo dispuesto en el art. 20, párrafo 2.º, no podrán invocar ante los Tribunales españoles las cláusulas de los mismos ni la ejecutoria ganada en los Tribunales extranjeros.

Incurrirán además solidariamente la entidad aseguradora, su agente y el tenedor de la póliza, en las responsabilidades pecunarias determinadas en los artículos 32, 33 y 34 de esta ley y en las definidas en las leyes de Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Esta ley empezará á regir á los seis meses de su promulgación, á cuyo efecto, tres meses antes estará publicado por el Ministerio de Fomento el Reglamento provisional para su aplicación.

2.ª El Reglamento definitivo redactado por la Junta consultiva y aprobado por el Ministerio de Fomento, oído el Consejo de Estado, comenzará á regir á los doce meses de la promulgación de esta ley.

3.ª Las Sociedades aseguradoras en funcionamiento al promulgarse esta ley que no pertenezcan al número de las exceptuadas en el art. 3.º presentarán en el plazo de cuatro meses, á contar desde esta fecha, los documentos exigidos en el art. 2.º en sus diferentes números, con la solicitud de inscripción.

Las exceptuadas presentarán los documentos que previene el art. 3.º

Las entidades que transcurrido

el plazo de cuatro meses no hubieren solicitado la inscripción, se entenderá que optan por no someterse á las prescripciones de la presente ley y prefieren proceder á su liquidación.

A este efecto establecerán en los tres meses siguientes á la expiración del plazo de opción una oficina liquidadora encargada de facilitar á sus asegurados los informes que necesiten relativos á sus pólizas; del cobro y transmisión de las primas y del pago de siniestros, rescates de contrato de seguros sobre la vida, préstamos y rentas vitalicias, de seguir los litigios por cuenta de la Compañía; de presentar los documentos que la Inspección les exija, y de cumplir las disposiciones fiscales, y tendrán además la obligación de constituir las reservas matemáticas y de riesgos en curso, según previenen los artículos 17 y 18 respecto de todos los contratos de seguros que tengan pendientes.

Serán nulos todos los contratos de seguros que estas entidades celebren con posterioridad á la fecha de la promulgación de la presente ley.

Las Compañías ó entidades de Seguros que se creen desde la fecha de la promulgación de la ley, se someterán desde luego á todas las disposiciones de la ley, considerándose á este efecto como en funcionamiento, en la fecha de empezar á regir sus preceptos.

Toda infracción de las precedentes disposiciones llevará consigo la multa de 25.000 pesetas, que se hará inmediatamente efectiva, sin perjuicio de los procedimientos legales á que hubiere lugar.

Esta disposición transitoria será aplicable á las entidades cuya inscripción fuere definitivamente denegada.

4.ª Las entidades aseguradoras que soliciten su inscripción en el Registro estarán sometidas á lo dispuesto en esta ley y en el Reglamento que para su aplicación se dicte, y tomarán las medidas necesarias para que transcurridos seis meses desde la fecha de la promulgación de esta ley sean aplicados sus preceptos á todos los contratos entonces en curso y á los que se celebren en lo sucesivo.

A la solicitud de inscripción acompañarán los documentos exigidos en el art. 2.º, con las excepciones siguientes:

a) Las entidades que no deban su existencia á una escritura social, podrán presentar, en vez de ella, testimonio ó copia fehaciente de la disposición del poder público que les haya dado vida.

b) El depósito de garantía exigido por el art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, y en su caso, el exigido por el Real decreto del Ministro de la Gobernación de 27 de Agosto de 1900, podrá quedar afecto al cumplimiento del precepto 7.º del art. 2.º, y el exceso, si lo hubiere, se computará para los depósitos exigidos por esta ley por razón de reservas.

5.ª Las Compañías ó entidades que no tengan desembolsado el 25 por 100 del capital social que se exige por el apartado 4.º del art. 2.º, serán dispensadas de hacerlo si la reserva estatutaria que hubieren acumulado, sumada al desembolso efectivo realizado por los accionistas, alcanzaren una cifra igual á dicho 25 por 100.

6.ª Se concede á las Compañías aseguradoras inscritas un plazo de cinco años para que en la proporción mínima anual de una quinta parte sustituyan los valores de su cartera afectos á las reservas que no pertenezcan á los incluidos en la lista, cuya redacción, publicación y rectificación determinará el Reglamento con arreglo al art. 17 de esta ley.

Asimismo se concede á las Compañías ó entidades aseguradoras un plazo igual para que, en la proporción indicada, puedan completar el desembolso del 25 por 100 del capital social.

El Reglamento determinará también la forma de publicación y rectificación de la lista de valores en que habrán de invertirse las cantidades recaudadas por las Asociaciones á que se refiere el art. 12.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos ocho.—
YO EL REY.—El Ministro de Fomento, *Augusto Gonzalez Besada*.

(*Gaceta del 15 de Mayo de 1908.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se publique la relación de los Aspirantes á Vigilantes del Cuerpo de Vigilancia que han sido admitidos por la Junta á que se refiere el art. 6.º de la ley de 27 de Febrero último entre los presentados á la convocatoria anunciada por Real orden de 1.º de Abril próximo pasado; que el reconocimiento métrico tenga lugar los días 19 y 20 del actual, y que los ejercicios de oposición comiencen el 22 del corriente mes, verificándose estos actos en los Gobiernos civiles de las provincias de Madrid, Valencia, Zaragoza, Córdoba y Palencia, cuyos Gobernadores dispondrán lo conveniente para la realización de aquéllos, y debiendo presentarse los Aspirantes con arreglo á la clasificación de provincias hecha en la Real orden de convocatoria. Los Gobernadores civiles cuidarán de dar la debida publicidad en los *Boletines oficiales* á estas disposiciones, á fin de que llegue oportunamente á conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1908.—
Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Relación de los Aspirantes admitidos á tomar parte en las oposiciones convocadas por Real orden de 1.º de Abril próximo pasado para proveer plazas de Vigilantes de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia, que se publica en cumplimiento de la Real orden anterior.

VALLADOLID.

D. Leon Arroyo Caballero.—
D. José Amado Cuadrado Merino.—
D. Nicéforo García Cantero.—
D. Nestor Rodríguez de los Heros.—
D. Simon Vaquero Arranz.

(*Gaceta del 2 de Junio de 1908.*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.473.

Gobierno civil de la provincia.

ANUNCIO.

En el día de hoy se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación un recurso de alzada interpuesto por D. Eulogio Gonzalez Pelaez, vecino de esta Capi-

tal, contra providencia de este Gobierno imponiéndole la multa de quinientas pesetas por contravenir y desobedecer las órdenes de mi Autoridad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de la Gobernación de 22 de Abril de 1890.

Valladolid 1.º de Junio de 1908.

El Gobernador,

Alfredo Paradel Martínez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.488.

Monasterio de Vega.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales del mismo correspondientes al año 1907, se hallan expuestas al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que cuanto lo deseen puedan examinarlas y hacer con referencia á ellas las reclamaciones que estimen procedentes.

Monasterio de Vega 1.º de Junio de 1908.—El Alcalde, Valentin Gago.

Núm. 1.430.

Quintanilla de Arriba.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales por este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1907, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que dentro del indicado plazo puedan ser examinadas y formular por escrito cuantas reclamaciones crean convenientes, pasados los cuales no serán atendidas las que se presenten.

Quintanilla de Arriba 25 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Julian Carrasco.—El Secretario, Eleuterio Rodondo.

Núm. 1.454.

Simancas.

Formado por la Junta repartidora el repartimiento vecinal del arbitrio extraordinario sobre la paja y la leña para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto de este Municipio del corriente

año de 1908, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su examen y oír las reclamaciones de agravios que contra el mismo se presenten, pasado dicho término serán desestimadas las que se alegasen.

Simancas á 1.º de Junio de 1908.—El Alcalde, Francisco Herreros.

Núm. 1.479.

Tiedra.

Instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de la vigente ley de Reemplazos al mozo Eleuterio Moreton Cuadrado, hijo de Leonardo y Maria Cruz, núms. 4 del sorteo y 3 del alistamiento de este año, por no haber comparecido personalmente á ninguna de las operaciones de la quinta ni justificado ante este Ayuntamiento ni ante la Excm. Comisión mixta de reclutamiento el cumplimiento de lo que disponen los art. 33 y 95 de dicha ley, á pesar de haber sido citado en forma y concedido plazo prorrogable para ello debido á encontrarse ausente en Remedios (Cuba) como comerciante á las órdenes de D. Benito Hernandez, según manifestación de su madre y hermano Ignacio, quienes ni responden de la presentación de aquél ni de redimirle en su caso; por la que la expresada Corporación municipal le ha declarado prófugo con la condena consiguiente de gastos á tenor de los preceptos legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la referida Superioridad, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Excm. Comisión mixta de reclutamiento de Valladolid.

Tiedra á 21 de Mayo de 1908.—El Alcalde accidental, Marcial Rodriguez.

Núm. 1.487.

Torrecilla de la Orden.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal, que ha de servir de base para la derrama de la contribución en el próximo año de 1909, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, desde el día primero al quince, ambos inclusive, del próximo mes de Junio, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Torrecilla de la Orden 1.º de Junio de 1908.—El Alcalde, Francisco Rodriguez.

Igualmente se hallan de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Boecillo
Castroverde de Cerrato
Peñaflor
Urueña
Santervás de Campos
Villabrágima

Núm. 1.434.

Torrescárcela.

Terminadas las cuentas del Pósito de este distrito municipal correspondientes al año de 1907, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde el en que sea inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que puedan ser examinadas por cuantos lo crean conveniente, previniéndoles que transcurrido este plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Torrescárcela á 25 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Ciriaco Martin.

Núm. 1.480.

Villalon.

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios impuesto sobre las especies de paja y leña correspondiente al año de 1906, formado por la Junta municipal á fin de cubrir el déficit resultante en el presupuesto municipal ordinario del mismo año, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, contados desde la inserción del presen-

te en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y presentar las reclamaciones que estimen procedentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villalon á 1.º de Junio de 1908.—El Alcalde, Cándido del Fraile.—El Secretario, Mariano N. Cuesta.

Núm. 1.429.

Villanueva de Duero.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1907, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, á los efectos del art. 161 de la ley Municipal vigente.

Villanueva de Duero á 22 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Francisco Lara Fraile.—El Secretario, Anselmo Rivas.

Núm. 1.428.

Villanueva de las Torres.

Hallándose terminado el repartimiento de consumos de esta población del año corriente, por la Junta municipal, se ha acordado se exponga al público por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, advirtiéndoles que pasado dicho plazo no será atendida ninguna.

Villanueva de las Torres 29 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Julio Hernandez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.426.

MEDINA DE RIOSECO.

Don Teófilo de la Cuesta y Castañeda, Juez de instruccion de esta Ciudad.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas originadas en la causa que se siguió en este Juzgado contra Gregorio Gutierrez Roman, sobre atentado, se sacan á subasta pública por cuarta vez, sin sujeción á tipo, como de la propiedad del Gregorio, las fincas rústicas que se deslin-

rán, la que tendrá lugar el día veintidos de Junio próximo y hora de las doce en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones que se siguen:

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirvan de tipo para la subasta, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

2.^a Que no ha sido suplida previamente la falta de título de propiedad, y respecto á ello se observará lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Rioseco á veintinueve de Mayo de mil novecientos ocho.—Teófilo de la Cuesta.—El Actuario, Sergio Martín.

Fincas objeto de la subasta.

1.^a Una tierra en término municipal de Villafrechós, al pago denominado Senda del Abrojal, que linda al Poniente con la Senda, y Oriente, Mediodía y Norte con tierra de D. Severiano Nuñez, hace siete cuartas, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

2.^a Otra tierra en dicho término y pago de la Senda de Carreareja, linda al Oriente con otra de D. Demetrio Girón, Poniente de D. Valeriano Represa, Norte de D. Domingo Riego y Sur con la de herederos de Don Victoriano Rivera, hace nueve cuartas, tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

3.^a Otra tierra en citado término municipal, á los Cascajos, que linda al Oriente con otra de Santiago Dominguez, Mediodía con otra del mismo Santiago, Poniente con otra de Engracia Corano y Norte de Ambrosio Lobato, hace ocho cuartas, tasada en doscientas veinticinco pesetas; y

4.^a Otra tierra en dicho término y pago Carretordehumos, que linda Oriente con otra de Francisco Crespo, Mediodía otra de Jesús Delgado, Poniente con otra de Valeriano Represa y Norte con la del mismo Sr. Represa, hace siete cuartas, tasada en doscientas pesetas.—Martín.

Juzgados municipales.

NUM. 1.446.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Ramiro Martínez de Velasco, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en dicho Juzgado, contra Teófilo Basallo Herrera, natural de esta Ciudad, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, de paradero ignorado, sobre hurto de naranjas en la estación del Norte de esta Ciudad, se dictó por el Tribunal municipal de este Distrito, con fecha veintisiete del corriente, la Sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á Teófilo Basallo Herrera á la pena de once días de arresto menor, y al pago de todas las costas causadas.—Cuya Sentencia fué publicada en el día de su fecha, y se notificó al señor Fiscal, y mediante á ignorarse el paradero del Teófilo Basallo, se acordó hacerlo por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su insercion en dicho BOLETIN, expido el presente en Valladolid á treinta de Mayo de mil novecientos ocho.—R. Martínez de Velasco.

Núm. 1.447.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Ramiro Martínez de Velasco, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en dicho Juzgado, contra Antonio Alvarez García, vecino de Madrid, de diez y siete años de edad, soltero, de oficio pintor, de paradero ignorado, sobre hurto de cuatro varillas de metal en la Estacion del ferrocarril del Norte de esta Ciudad, se dictó por el Tribunal municipal de este Distrito con fecha veintisiete del actual, la Sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á Antonio Alvarez García, á la pena de cinco días de arresto y al pago de las costas causadas en este juicio.

Cuya Sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada al señor Fiscal, y mediante á ignorarse el paradero del Antonio Alvarez, se acordó hacerlo por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Y en cumplimiento de lo mandado, y para su insercion en dicho BOLETIN, expido el presente en Valladolid á treinta de Mayo de mil novecientos ocho.—R. Martínez de Velasco.

NUM. 1.448.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Ramiro Martínez de Velasco, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en dicho Juzgado contra Carlos Ordon Alto, de veintiseis años de edad, soltero, dependiente de comercio, sin domicilio, de paradero ignorado, sobre intento de hurto, se dictó por el Tribunal municipal de este Distrito, con fecha veintisiete del corriente, la Sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á Carlos Ordon Alto, á la pena de once días de arresto menor y al pago de las costas causadas en el juicio.

Cuya Sentencia fué publicada en el día de su fecha y se notificó al señor Fiscal y mediante á ignorarse el paradero del Carlos Ordon, se acordó hacerlo por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su insercion en dicho BOLETIN, expido el presente en Valladolid á treinta de Mayo de mil novecientos ocho.—R. Martínez de Velasco.

NUM. 1.477.

EDICTO.

COGECES DEL MONTE.

Don Anastasio Martín Martín, Juez municipal de esta villa de Cogeces del Monte.

Hago saber: Que para hacer pago á Don Leonardo Arribas y Ramon Sacristan Bayon de la cantidad de doscientas treinta y cinco pesetas y costas que es en deberles Don Gregorio Sacristan Vallejo, vecino de esta villa, se sacan á pública subasta por tér-

mino de veinte días los bienes siguientes:

La cuarta parte de una era de pan trillar á las de Arriba que se halla proindiviso con sus hermanos Juan y Justo Sacristán Vallejo y Guillermo Andrés, de cabida de cuatro parvas, de la pertenencia de su padre Mariano Sacristan y linda toda ella por Oriente con herederos de Felipa Vallejo, Mediodía Bárbara Herguedas, Poniente de Faustino Sacristan y Norte de Luciano Herguedas (menor), toda la finca se halla cercada de pared; valuada en la cantidad de setenta pesetas.

Una era en el mismo pago, que le permutó Narciso Sacristan, de cabida de dos parvas poco más ó menos, que linda al Oriente camino servidumbre, Mediodía era de Francisco Bajon, Poniente de Vicente Sacristan y Norte servidumbre de las eras del pago, valuada en ciento quince pesetas.

La cuarta parte de una casa sita en el casco de esta villa en la Plaza Mayor, la cual se halla proindivisa con Juan Sacristan Vallejo y Don Segundo García, vecino de Campaspero, y linda toda ella según se entra por la puerta principal á la derecha otra de Victoriano Vila, izquierda la Casa Consistorial y espalda de Vicente Sacristan, tasada en doscientas veinticinco pesetas.

La expresada subasta tendrá lugar el día veintisiete de Junio á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle Real, bajo las condiciones siguientes:

1.^a El remate podrá hacerse á calidad de ceder en un tercero.

2.^a Para ser licitador se requiere consignar previamente sobre la mesa el diez por ciento del importe de la subasta y no hacer proposicion alguna que por lo menos no cubra las dos terceras partes de aquéllas, devolviéndose las consignas á los que no sean rematantes en el acto, quedando la del que resulte serlo á las resultas del remate.

3.^a No existen títulos de propiedad de mencionadas fincas, y habrán de suplirse con arreglo á lo prevenido en el Reglamento dictado para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Cogeces del Monte 29 de Mayo de 1908.—El Juez municipal, Anastasio Martín.